

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXV. ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1960

|| NUM. 17.018

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 205 de la Constitución de la República y en los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros,

DECRETA.

1. Aprobar los Contratos de Préstamos celebrado entre el Banco Internacional de Fomento que en adelante se llamará "El Banco" y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica que en adelante se llamará el "Prestatario" y el Contrato de Garantía celebrado entre la República de Honduras, que en adelante se llamará el "Fiador" y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que en adelante se llamará el "Banco", y que se sujetarán al Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, anexo al presente Contrato.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado el 20 de mayo de 1959 entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en adelante se llamará el "Banco") y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (que en adelante se llamará el "Prestatario").

ARTICULO I

REGLAMENTO DE PRESTAMOS

SECCION 1.01.—Las partes contratantes aceptan, con igual fuerza y efectos, como si estuvieran incorporadas en el texto de este Contrato, todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, modificado, sin embargo, según lo indicado en el Anexo 3 del presente Contrato (dicho Reglamento N° 4, así modificado se llamará en adelante el "Reglamento de Préstamos").

ARTICULO II

SECCION 2.01.—El Banco acuerda prestar al Prestatario, conforme a las disposiciones y condiciones establecidas en este Contrato, o a las que en él se haga referencia, una cantidad en diferentes monedas equivalente a un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$ 1.450.000.00).

SECCION 2.02.—El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a la misma el monto del Préstamo. El monto del Préstamo puede ser retirado de dicha Cuenta como se establece en el Reglamento de Préstamos y sujeto a los derechos de cancelación y suspensión en él estipulados.

SECCION 2.03.—El Prestatario pagará al Banco, en concepto de cargo por obligación de fondos, tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual, sobre el monto de los saldos del préstamo por el tiempo que permanezcan sin retirarse. Dicho cargo se acumulará a partir de una fecha, sesenta días después de la del presente Contrato, hasta las respectivas fechas en las que el Prestatario, de acuerdo con lo indicado en el Artículo IV del Reglamento de Préstamos, haga los retiros de la cuenta del préstamo, o lo dé por cancelado, de acuerdo con el Artículo V del Reglamento de Préstamos.

SECCION 2.04.—El Prestatario pagará intereses al tipo del seis por ciento (6%) anual, sobre el monto del préstamo que haya sido retirado y por el tiempo que sea adeudado.

SECCION 2.05.—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el cargo que el Prestatario pagará al Banco por compromisos especiales, contraídos por éste a solicitud del Prestatario, de acuerdo con la Sección 4.02 del Reglamento de Préstamos, será a razón de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%), anual, sobre el monto de aquellos compromisos especiales y por el tiempo que estén en rigor.

SECCION 2.06.—Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año.

SECCION 2.07.—El Prestatario pagará el capital del préstamo de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el Anexo N° 1 de este Contrato.

ARTICULO III

EMPLEO DEL PRODUCTO DEL PRESTAMO

SECCION 3.01.—El Prestatario hará que se aplique el producto del Préstamo exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías

CONTENIDO

Décreto NO 1.- Enero de 1960.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Junio de 1958.

AVISOS

necesarias para ejecutar el proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato. Las mercancías específicas que hayan de ser financiadas con los dineros del Préstamo y las normas y procedimientos a seguirse para su obtención, serán determinados por medio de acuerdo entre el Prestatario y el Banco, acuerdo que puede ser modificado a voluntad de ambas partes.

SECCION 3.02.—El Prestatario hará que todos los efectos financieros del producto del Préstamo sean importados a los territorios del Fiador y allí empleados exclusivamente en la ejecución del proyecto.

ARTICULO IV

BONOS

SECCION 4.01.—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen la suma principal del Préstamo tal como se halla estipulado en el Reglamento de Préstamo.

SECCION 4.02.—El Gerente del Prestatario y la persona o personas que él designe por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario para los fines de la Sección 6.12 (a) de dicho Reglamento.

ARTICULO V

ACUERDOS ESPECIALES

SECCION 5.01 (a) El Prestatario hará que el Proyecto se ejecute con las debidas diligencia y eficiencia, observando las buenas normas de ingeniería y financieras.

(b) En la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores para la dirección, el diseño y planeamiento del mismo y la supervisión de su construcción, debiendo ser dichos consultores, así como los términos y condiciones en que se empleen, satisfactorios para el Banco y el Prestatario.

(c) El Prestatario suministrará al Banco, inmediatamente después de su preparación, los planos y las especificaciones del Proyecto y cualesquiera modificaciones de importancia hechas posteriormente en los mismos, tan detalladamente como el Banco lo pida cuando estime oportuno.

(d) El Prestatario llevará registros adecuados para identificar las mercancías financiadas del producto del Préstamo, revelar el empleo de los mismos en el Proyecto, indicar el progreso del mismo (inclusive su costo) y reflejar, de acuerdo con prácticas de contabilidad sanas y debidamente llevadas, las operaciones y condiciones financieras del Prestatario; permitirá que representantes del Banco inspeccionen el Proyecto, las mercancías y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al gasto del producto del Préstamo, al Proyecto, a los efectos, a las operaciones y condiciones financieras del Prestatario.

SECCION 5.02 (a) El Banco y el Prestatario cooperarán enteramente a asegurar que las finalidades del Préstamo sean cumplidas. Para lograr esto, cada uno de ellos suministrará al otro toda la información razonable que solicite con respecto al estado general del Préstamo.

(b) El Prestatario y el Banco se consultarán periódicamente por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo y con el mantenimiento de servicios del mismo. El Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier circunstancia que impida, o amenace impedir, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo o el mantenimiento del servicio sobre el mismo.

SECCION 5.03.—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan lo contrario, el Prestatario no contraerá deuda alguna a largo plazo, ni tomará medida que pudiera elevar en exceso de dos a uno la proporción entre la deuda a largo plazo y el patrimonio del Prestatario.

Para los fines de esta Sección:

(a) El término "deuda a largo plazo" significa una deuda que venza, en virtud de sus condiciones, más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente.

(b) El término "patrimonio" significa capital y superavit determinados de conformidad con las buenas normas de contabilidad. Incluirá, además, los anticipos hechos por el Fiador al Prestatario que éste amortizará de los fondos excedentes a su disposición, pero solamente después de que éste satisfaga todas sus obligaciones, inclusive las que resultaren de la

ejecución del Proyecto, operación, mantenimiento y expansión de las plantas, equipo y haberes del Prestatario, el establecimiento de un fondo de reserva adecuado y el mantenimiento del servicio del Préstamo y sobre cualquier otra deuda a largo plazo.

SECCION 5.04.—El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco convenga de otra manera, si cualquier gravamen fuese creado sobre cualesquiera activos del Prestatario como garantía por cualquier deuda, dicho gravamen asegure *ipso facto* igual y proporcionalmente el pago del principal del Préstamo, de los intereses y de otros cargos sobre el mismo y los Bonos, y que al crearse tal gravamen se establezca expresamente la disposición correspondiente; siempre, sin embargo, que las disposiciones anteriores de esta Sección no se apliquen a: (i) cualquier gravamen creado sobre activo alguno, al tiempo de su compra, únicamente como garantía por el pago del precio de compra del mismo; (ii) cualquier gravamen que resultare en el curso ordinario de transacciones bancarias para garantizar una deuda que venza no más de un año después de su fecha.

SECCION 5.05.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos o derechos, si los hubiere, establecidos de acuerdo con las leyes del Fiador o las vigentes en sus territorios sobre o en relación con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos, o el pago del principal, intereses y otros cargos aquí estipulados siempre, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se apliquen a tributación alguna de pagos o derechos sobre ellos, de conformidad con cualquier Bono, que se haga al portador del mismo que no sea el Banco, cuando tal Bono es beneficiosamente poseído por una persona natural o jurídica residente del Fiador.

SECCION 5.06.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos y derechos, si hubiere algunos, establecidos de acuerdo con las leyes del país o países en cuya moneda sean pagaderos el Préstamo y los Bonos o leyes vigentes en los territorios de tal país o países o las relacionadas con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos.

SECCION 5.07 (a) Salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, éste asegurará o hará que se aseguren las mercancías financiadas del producto del Préstamo contra riesgos eventuales relacionados con su compra e importación de los mismos a los territorios del Fiador. El seguro será compatible con la buena práctica comercial y se pagará en dólares o en la moneda en que sea pagadero el costo de las mercancías aseguradas en tal virtud.

(b) El Prestatario tomará seguro, además, contra tales riesgos y en las cantidades que sean compatibles con la sana utilidad pública y las buenas prácticas comerciales.

SECCION 5.08 (a) El Prestatario conservará su entidad y el derecho de ejercer sus operaciones y tomará, salvo que el Banco convenga otra cosa, las medidas necesarias tendientes al mantenimiento y renovación de todos los derechos, facultades, privilegios y franquicias necesarias o provechosas para la conducción de sus asuntos.

(b) El Prestatario operará y mantendrá sus plantas, equipo y propiedades y oportunamente hará las renovaciones y reparaciones necesarias de los mismos, todo ello de conformidad con las buenas normas de ingeniería; además, operará en todo tiempo sus plantas y equipo y mantendrá su posición financiera de acuerdo con las prácticas comerciales y de empresa de servicio eléctrico.

(c) El Prestatario no venderá ni dispondrá en otra forma, sin el consentimiento del Banco, de cualquiera de sus haberes, activos, ni bienes muebles o inmuebles incluidos en el Proyecto, así como de ninguna planta cuyo costo haya sido financiado parcial o totalmente del producto del Préstamo, a menos que primeramente rescate y pague o tome medidas adecuadas satisfactorias para el Banco tendientes al rescate o pago del saldo del Préstamo que esté entonces pendiente e insoluto.

SECCION 5.09.—El Prestatario tomará oportunamente las medidas necesarias o deseables para efectuar los ajustes en sus tarifas tendientes a producir ingresos suficientes para: (a) cubrir gastos de operación, incluyendo mantenimiento y depreciación adecuados, impuestos e intereses; (b) efectuar pagos sobre deudas a largo plazo, pero sólo en la medida que los mismos excedan de la provisión de depreciación; (c) dejar un excedente racional destinado a costear la expansión de sus facilidades de servicio eléctrico. Para los efectos de esa Sección, el término "deuda a largo plazo" quiere decir deuda que venza, en virtud de sus condiciones más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente.

ARTICULO VI

RECURSOS DEL BANCO

SECCION 6.01 (i) Si cualquiera de los casos especificados en los párrafos (a), (b), (e) o (f) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos ocurriere y persistiere por un período de treinta días, o (ii) si cualquiera de los especificados en el párrafo (c) de la Sección 5.02 de dicho Reglamento ocurriere y persistiere por un período de sesenta días, a contar del aviso que sobre el hecho dé el Banco al Prestatario, el Banco podrá optar en cualquier oportunidad posterior y mientras tal hecho persista, por declarar inmediatamente vencido y pagadero el capital del Préstamo y de todos los Bonos que estén pendientes de pago; y cuando así se declare, dicho capital se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato o en los Bonos

ARTICULO VII
MISCELANEAS

SECCION 7.01.—La fecha de cierre será el 1º de Agosto de 1962.

SECCION 7.02.—Una fecha noventa días después de la del presente Contrato es aquí especificada para los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

SECCION 7.03.—Siempre que, para las finalidades del presente Contrato, sea necesario valorar en la moneda hondureña una deuda u otra obligación pagadera en otra moneda, tal valoración se hará a base del tipo de cambio que dicha moneda sea, al tiempo de tal valuación, asequible para atender tal deuda u obligación o, si dicha moneda no fuere obtenible así, al tipo de cambio que racionalmente determine el Banco.

SECCION 7.04.—Para los efectos de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se especifican las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Empresa Nacional de Energía Eléctrica.
Apartado 99.
Tegucigalpa, D. C.
Honduras.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Enee.
Tegucigalpa.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Intbafrad.
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que se firme el presente Contrato de Préstamo en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y año arriba señalados.

POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

J. BURKE KNAPP,
Vice-Presidente

POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

LEMPIRA E. BONILLA,
Representante Autorizado.

ANEXO I

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento	Valor del Abono (Expresado en Dólares) (-)
Septiembre 1, 1962	\$ 40.000
Marzo 1, 1963	41.000
Septiembre 1, 1963	42.000
Marzo 1, 1964	43.000
Septiembre 1, 1964	45.000
Marzo 1, 1965	46.000
Septiembre 1, 1965	48.000
Marzo 1, 1966	49.000
Septiembre 1, 1966	50.000
Marzo 1, 1967	52.000
Septiembre 1, 1967	53.000
Marzo 1, 1968	55.000
Septiembre 1, 1968	57.000
Marzo 1, 1969	58.000
Septiembre 1, 1969	60.000
Marzo 1, 1970	62.000
Septiembre 1, 1970	64.000
Marzo 1, 1971	66.000
Septiembre 1, 1971	68.000
Marzo 1, 1972	70.000
Septiembre 1, 1972	72.000
Marzo 1, 1973	74.000
Septiembre 1, 1973	76.000
Marzo 1, 1974	78.000
Septiembre 1, 1974	81.000

(-) En la medida en que cualquier parte del Préstamo sea restituable en una moneda que no sea dólares (véase Reglamento de Préstamos, Sección 3.02), las cifras en esta columna representan equivalentes en dólares para los efectos de referir.

PRIMAS SOBRE PAGOS ANTICIPADOS Y RESCATES

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas sobre pagos hechos al capital del Préstamo con anticipación a la fecha de vencimiento de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, o sobre el rescate de cualquier bono antes de su vencimiento, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos:

Tiempo del pago Anticipado o Rescate	Prima
No más de 3 años antes del vencimiento	1/2 del 1%
Más de 3 años, pero menos de 6 años antes del vencimiento	2%
Más de 6 años, pero menos de 11 años antes del vencimiento	3 - 1/2%
Más de 11 años, pero menos de 13 años antes del vencimiento	5%
Más de 13 años del vencimiento	6%

ANEXO 2**Descripción del Proyecto**

El Proyecto es un programa interino de energía para la instalación de capacidad adicional diesel y la rehabilitación y expansión de las facilidades de distribución en Tegucigalpa, que consiste de:

- (a) Instalación en la Central de "La Leona" de dos grupos de generadores diesel-eléctricos de 1.250 Kw., cada uno.
- (b) Expansión y mejora de las facilidades de distribución suficientes para una demanda de 10.000 Kw., diseñadas para una expansión futura de 30.000 Kw.; incluyendo lo siguiente:
 - (i) Construcción de tres (3) sub-estaciones de 3.750 Kw. cada una de 34.5/4.16 Kv.
 - (ii) Construcción de cerca de siete (7) kms. de línea de 34.5 kv., la que formará parte de un circuito anular de sub-transmisión para abastecer las sub-estaciones.
 - (iii) Instalación de unos 43 kms. de circuitos primarios de 4.16/2.4 kv., de cerca de 72 kms. de circuitos secundarios de 220/110 V y aproximadamente 5.000 kva. de capacidad de transformadores de distribución.
 - (iv) Instalación de cerca de 5.000 nuevas conexiones de servicio y medidores.
- (c) Preparación de trabajos adicionales de ingeniería y estudio del proyecto hidro-eléctrico de Río Lindo.

ANEXO 3**Modificación del Reglamento de Préstamos N° 3**

Para los efectos del presente Contrato, las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, será considerado como modificado en la siguiente forma:

- (a) La Sección 2.02 se suprime.
- (b) La Sección 9.03 ha sido enmendada, a leer así:
"Sección 9.03 Fecha de Vigencia. No obstante las disposiciones de la Sección 8.01, salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, los Contratos de Préstamo y de Garantía entrarán en vigor y efecto en la fecha en que el Banco remita al Prestatario aviso de su aceptación de las pruebas requeridas de acuerdo con la sección 9.01."
- (c) El párrafo 14 de la Sección 10.01 ha sido enmendado a leer así:

"14.—El término "deuda externa" quiere decir toda deuda pagadera en virtud de cualquier medio que no sea la moneda del Fiador, ya sea que dicha deuda fuere o pudiese ser absolutamente pagadera o, a opción del acreedor, en tal moneda".

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO**REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4****ARTICULO I**

Objeto; Aplicación a los Contratos de Préstamo y de Garantía

SECCION 1.01.—Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

SECCION 1.02.—Aplicación del Reglamento.—Todo contrato de préstamo entre el Banco y un prestatario que no sea miembro y todo contrato de garantía entre el Banco y un miembro puede establecer que las partes de los mismos aceptan las disposiciones del presente Reglamento. En la medida así establecida en cualquiera de dichos contratos, el presente Reglamento será a ellos aplicado y estipulará los derechos y las obligaciones, en virtud del mismo, de las partes con igual vigor y efecto como si fueran en el completamente establecidos. El presente Reglamento no es aplicable a préstamo alguno hecho directamente a un miembro.

SECCION 1.03.—Revocación o Reforma.—Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero la revocación o la reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

SECCION 1.04.—Incompatibilidad con los Contratos de Préstamo y de Garantía.—Si cualquiera disposición de un convenio de préstamo o de garantía es incompatible con una del presente Reglamento, regirá, según el caso, la primera.

ARTICULO II

Cuenta del Préstamo; Interés y otros cargos; Pago; Lugar de Pago

SECCION 2.01.—Cuenta del Préstamo.—El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco deberá abrir en sus libros a nombre del Prestatario.

SECCION 2.02.—Carga por Obligación de Fondos.—Se pagará un cargo por obligación de fondos al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. El cargo por obligación de fondos se devengará desde la Fecha de Vigencia, o desde una fecha sesenta días posterior a la fecha del Contrato de Préstamo, de estas dos fechas la que llegue primero, o desde la fecha que se fije en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario según lo dispuesto en el Artículo IV o sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

SECCION 2.03.—Interés.—Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que dé tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

SECCION 2.04.—Cómputo de Intereses y de otros Cargos.—En los casos en que sea necesario computar por períodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otros cargos, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

SECCION 2.05.—Pago.

(a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Mediante el pago de todos los cargos devengados por concepto de intereses sobre el capital y de la prima estipulada en el referido anexo de amortización, el prestatario adquirirá el derecho, con tal que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias existentes en ese entonces, las solicitudes del Prestatario pidiendo que renuncie al pago de la prima pagadera de acuerdo con el párrafo (b) de esta Sección, o de acuerdo con la Sección 6.16, sobre devolución de aquellas porciones del Préstamo o de los Bonos que el Banco no haya vendido o no haya acordado vender.

SECCION 2.06.—Lugar de Pago.—El capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otros cargos sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco racionalmente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentran en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares señalados en los Bonos.

ARTICULO III**Disposiciones sobre Monedas**

SECCION 3.01.—Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo.—El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en donde aquellas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no estará obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, cuando el monto del Préstamo se exprese de una de las formas siguientes:

- (a) en una moneda específica (por ejemplo: " dólares"),
- o
- (b) en una moneda específica o su equivalente en otras monedas (por ejemplo: " dólares o su equivalente en monedas distintas del dólar"),
- o
- (c) en diversas monedas equivalentes a una cantidad en una moneda específica (por ejemplo: " una cantidad en diversas monedas equivalente a dólares"), se considerará que el Préstamo se halla denominado en la moneda específica (en dólares, en cada uno de los ejemplos anteriores).

SECCION 3.02.—Monedas en que debe pagarse el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos.—El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción retirada en esa moneda. La disposición ante-

rior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de hacer posible el retiro, la porción del préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco al efectuar la compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada, será pagadera en los plazos determinados por el Banco que no sean incompatibles con los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de una parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de un Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

SECCION 3.03.—Moneda en que el Interés es Pagadero.—Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

SECCION 3.04.—Moneda en que el Cargo por Obligación de Fondos es Pagadero.—El cargo por obligación de fondos se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

SECCION 3.05.—Valuación de Monedas.—Con el objeto de determinar el equivalente (en términos de la moneda en que sea denominado el Préstamo) de cualquier parte del mismo, retirado en otra moneda, el valor de ésta será el razonablemente determinado por el Banco.

SECCION 3.06.—Restricciones de Cambio.—Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de conformidad con las leyes del país tanto con respecto a la manera de efectuar los pagos como a la manera de adquirir la moneda de pago y de depositarla en la cuenta del Banco con uno de sus depositarios en el país.

ARTICULO IV

Retiro del Producto de los Préstamos

SECCION 4.01.—Retiro de la Cuenta del Préstamo.—El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar en virtud del Contrato de Préstamo; y (ii) si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o (b) gastos en la moneda del Fiador o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) los territorios del mismo o (c) gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco o por mercaderías producidas en (incluyendo servicios suministrados por) aquéllos. (*)

(*) Los Directores Ejecutivos han decidido que, en vista de la relación especial establecida entre el Banco y Suiza por el Convenio del 29 de Junio de 1951, el Banco convenga, si así lo solicitan los prestatarios, en permitir que el producto del Préstamo sea otorgado para financiar gastos en los territorios de Suiza o para efectos producidos en (incluyendo servicios suministrados por) dichos territorios

SECCION 4.02.—Compromisos Especiales del Banco.—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V.

SECCION 4.03.—Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.—Cuando el prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que se retire el producto del Préstamo afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos adelantados y progresivos a abastecedores, en relación con tales pagos).

SECCION 4.04.—Pruebas en Apoyo de la Solicitud.—El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la misma.

SECCION 4.05.—Suficiencia de las Solicitudes y de la Documentación.—Toda solicitud y la documentación acompañada deberán ser suficientes en fondo y forma para que el Banco se convenza de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

SECCION 4.06.—Pago por el Banco.—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

ARTICULO V

Cancelación y Suspensión

SECCION 5.01.—Cancelación por el Prestatario.—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

SECCION 5.02.—Suspensión por el Banco.—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

- Falta de cumplimiento en el pago del principal, del interés o de cualquier otro pago requerido de acuerdo con el Contrato de Préstamo o los Bonos.
- Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses estipulados en cualquier otro contrato de préstamo entre el Banco y el Prestatario, o en cualquier contrato de préstamo o contrato de garantía entre el Fiador y el Banco.
- Falta de cumplimiento en la ejecución de cualquier otro contrato o acuerdo de parte del Prestatario o del Fiador de conformidad con el Contrato de Préstamo, de Garantía, o los Bonos.
- Situación extraordinaria que surja y que revele que el Prestatario o el Fiador no podrán dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo o del de Garantía.
- Si el Prestatario toma o permite que se tome alguna medida o procedimiento mediante el cual, cualesquiera de sus haberes sea o pueda ser asignado o en cualquier forma transferido o entregado a cualquier síndico, cesionario, liquidador o a otra persona, ya sea nombrado por el Prestatario, o por un tribunal por el Fiador o en virtud de cualquier ley, pudiendo así dichos haberes ser distribuidos entre los acreedores del Prestatario.
- El Fiador o cualquier autoridad gubernamental competente tomase cualquier acción tendiente a la disolución o al retiro de los negocios del Prestatario o a la suspensión de sus actividades.
- Al Fiador le fuese suspendida su calidad de miembro del Banco o cesase de serlo.
- El Fiador cesase de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o no fuese elegible para el uso de los recursos de dicho Fondo de acuerdo con la Sección 6 del Art. IV de la Carta Constitutiva del mismo o fuese declarado como no elegible para usar dichos recursos de acuerdo con la Sección 5 del Art. V, Sección 1 del Art. VI o Sección 2-(a) del Art. XV de la Carta en cuestión.
- Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia se tomase cualquier acción que constituyera violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo o de Garantía concerniente a la creación de gravámenes como seguridad por deuda si dichos Contratos hubiesen tenido vigencia en la fecha en que tal acción fué tomada.
- Cualquier otro caso especificado en el Contrato de Préstamo que hubiere ocurrido para los fines de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiera notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

SECCION 5.03.—Cancelación de Parte del Banco.—Si ocurriere y persistiera cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la Cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de éste último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación que dará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirada.

SECCION 5.04.—Recursos de Cancelación o Suspensión Respecto a las Sumas Sujetas a Compromiso Especial.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

SECCION 5.05.—Recurso de Cancelación a Vencimientos del Préstamo.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamos, pero tal cancelación no se aplicará a Bonos entregados con anterioridad a la misma o solicitados en virtud del Artículo VI, o a porciones del Préstamo vendidas con anterioridad por el Banco.

SECCION 5.06.—Efectividad de las Disposiciones Después de la Suspensión o Cancelación.—No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo y del de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

ARTICULO VI

Bonos

SECCION 6.01.—Entrega de Bonos.—El Prestatario emitirá y entregará los Bonos que representen la suma principal del Préstamo y el Fiador endosará su garantía por los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

SECCION 6.02.—Pago sobre Bonos.—El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

SECCION 6.03.—Fecha de Entrega de los Bonos.—Siempre y cuando que el Banco de tiempo así lo solicite, el Prestatario, tan pronto como le sea posible y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, emitirá y entregará al Banco o a su orden, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, de capital del Préstamo que hubiere sido retirada y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por la cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

SECCION 6.04.—Interés sobre los Bonos; Cargo por Servicio.—Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho Bono, un cargo por servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal cargo por servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

SECCION 6.05.—Moneda en que los Bonos han de Pagarse.—El capital y los intereses de los Bonos se pagarán en las diversas monedas en que el capital y los intereses del Préstamo deban pagarse. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 se pagará en la moneda que el Banco hubiera especificado en dicha solicitud, con tal que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago, pagadera en esa moneda.

SECCION 6.06.—Vencimiento de los Bonos.—Los vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los abonos al capital del Préstamo, según lo estipulado en la tabla de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados en virtud de una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 tendrán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, con tal que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el valor del abono correspondiente sobre el capital del Préstamo.

SECCION 6.07.—Modelo de los Bonos.—Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones según lo que el Banco solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Todos los Bonos llevarán la garantía del Fiador, endosada, en ellos substancialmente, en la forma establecida en el Anexo 3 del presente Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda que no sea dólares y la garantía endosada en los mismos serán substancialmente en las formas establecidas en los Anexos 1 y 3 o 2 y 3 precitados, según el caso, con la excepción de que los mismos (a) establecerán el pago del principal, interés y prima de rescate, si hubiere alguna, en tales monedas; (b) estipularán el lugar de pago que el Banco especifique, y (c) contendrán toda otra modificación que el Banco razonablemente solicite con el fin de cumplir con las leyes o los usos financieros del lugar en donde deban pagarse.

SECCION 6.08.—Impresión o Grabado de los Bonos.—A menos que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

SECCION 6.09.—Fecha de los Bonos.—Cada Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Cada Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos adheridos. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco ni para el Prestatario respecto al cargo por apertura del crédito o intereses, y cargos de servicio, si los hubiere sobre el capital del Préstamo representado por tales Bonos.

SECCION 6.10.—Denominaciones de los Bonos.—El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

SECCION 6.11.—Canje de los Bonos.—Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de este canje.
- Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.
- Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje relacionados anteriormente se adicionan a los derechos de canje que se hayan establecidos en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidos en los Bonos.

SECCION 6.12.—Emisión de Bonos y Garantía.

(a) Los Bonos serán suscritos en nombre y a favor del Prestatario por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Préstamo para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes puede ser firma en facsímil si los Bonos son refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones adheridos de los Bonos con cupón serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si cualquier representante autorizado del mismo, cuya firma a mano o en facsímil aparezca en cualquier Bono o cupón, dejara de tener tal carácter, dicho Bono o cupón puede, sin embargo, ser entregado, siendo válido y obligatorio para el Prestatario, como si la persona que lo firmó en la forma expresada no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

(b) La garantía por los Bonos será firmada en nombre y a favor del Fiador por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Garantía para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes puede ser una firma en facsímil si dicha garantía está igualmente refrendada a mano por un representante autorizado del Fiador. Si cualquiera de los representantes autorizados del Fiador, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en dicha garantía, deja de serlo, el Bono en que la misma sea endosada puede, sin embargo, ser entregado de acuerdo con el Contrato de Préstamo y la garantía será válida y obligatoria para el Fiador, como si la persona cuya firma autógrafa o en facsímil haya sido puesta a tal garantía no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

SECCION 6.13.—Registro y Traspaso de Bonos Registrados.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

SECCION 6.14.—Calificación e Inscripción de Bonos.—El Prestatario y el Fiador suministrarán con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos, que el Banco razonablemente solicite, a fin de que éste se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en cualquier país, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario y el Fiador nombrarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los Bonos.

SECCION 6.15.—Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos.—Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario y del Fiador de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

SECCION 6.16.—Rescate de los Bonos.

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relatado anteriormente devengare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, el cargo de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengado y no pagado hasta esa fecha y previsto en la Sección 6.04.

SECCION 6.17.—Derechos de los Tenedores de Bonos.—Ningún tenedor de Bonos (que no sea el Banco) podrá, por razón de su condición de tenedor, ejercitar los derechos que concede el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, o quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en ellos. Las disposiciones de esta Sección no perjudicarán o afectarán a los derechos u obligaciones establecidos en los Bonos o garantía en ellos endosada.

SECCION 6.18.—Entrega de Pagares en Lugar de Bonos.—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco pagarés en lugar de Bonos. Cada pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste señale en el país dentro del cual el pagaré deba hacerse efectivo. La fecha del pagaré será la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir con las leyes y los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo que en contrario se disponga en esta Sección y salvo que del contexto se entienda otra cosa, las referencias que se hagan en este Reglamento, en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía a los Bonos se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen en virtud de lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía;

Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

SECCION 7.01.—Exigibilidad.—Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco, al Prestatario y al Fiador en virtud del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Fiador tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que alguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o de los Bonos es inválida o no es exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

SECCION 7.02.—Obligaciones del Fiador.—El Fiador no será liberado de sus obligaciones de acuerdo con el Contrato de Garantía a no ser por su cumplimiento y solamente en la medida de éste. Tales obligaciones no estarán sujetas a ningún preaviso, reclamo o acción contra el Prestatario, así como tampoco a preaviso o reclamo al Fiador con respecto a cualquier mora de parte del Prestatario, y no serán menoscabadas por: prórroga de plazo, lenidad o concesión dada al Prestatario; alegación de cualquier derecho, omisión o dilación en alegar cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o en relación a cualquier seguridad por el Préstamo; toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en virtud de los términos del mismo; cualquier omisión de parte del Prestatario en cumplir con cualquier requisito de toda ley, reglamento u orden del Fiador o cualquiera subdivisión política o agencia de éste.

SECCION 7.03.—Omisión del Ejercicio de Derechos.—Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que, en caso de incumplimiento, corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

SECCION 7.04.—Arbitraje.

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o de las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) Serán partes en dicho arbitraje el Banco, por una parte, el Prestatario y el Fiador, por otra.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; el segundo por el Prestatario y el Fiador y si éstos no se ponen de acuerdo, por el Fiador, y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que, cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, cada parte informará a la otra sobre el árbitro que haya designado.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que deja entablado el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acor-

dado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Fiador pagarán sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Las costas del Tribunal de Arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco por una parte y el Prestatario y el Fiador por la otra. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal de Arbitraje o relativa al procedimiento para su pago se determinará por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida de dichos Contratos o de los Bonos.

(k) Si dentro de 30 días después que hayan sido entregados copias del laudo a las partes, no fuese el mismo cumplido, cualquiera de ellas podrá entablar juicio o instituir procedimiento tendiente a su ejecución en cualquier tribunal que tenga jurisdicción contra cualquiera otra parte, hacerlo valer por medio de ejecución o seguir cualquier otro recurso apropiado contra dicha parte para el cumplimiento del mismo, de las disposiciones del Contrato de Préstamo o de los Bonos. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará la iniciación de un juicio o la ejecución del fallo contra el Fiador, salvo que tal procedimiento sea procedente contra el mismo por razones distintas de las que se establecen en esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección, o cualquiera otro tendiente a la ejecución de cualquier fallo, dictado de conformidad con la misma, puede hacerse al Banco, al Prestatario y (en la medida que tal procedimiento sea procedente contra el Fiador) a éste en la forma establecida en la Sección 8.01. Las Partes de los Contratos de Préstamo y de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO VIII

Disposiciones Varias

SECCION 8.01.—Notificaciones y Solicitudes.—Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía y los acuerdos entre cualquiera de las partes previstos en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que de o haga esas notificaciones o solicitudes.

SECCION 8.02.—Pruebas del Poder.—El Prestatario y el Fiador proporcionarán al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Fiador, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo o por el Fiador de acuerdo con el Contrato de Garantía, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

SECCION 8.03.—Actos a Nombre del Fiador.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Fiador al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Fiador designado en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Fiador cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Fiador por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del mismo.

SECCION 8.04.—Suscripción de Copias o Ejemplares.—Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

(Continúa)

Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

6 de Junio de 1958

(Continúa el Acuerdo N° 1197)

SANTA CRUZ

Profesora Gumercinda R. de Gó-
mez, Sub-Directora, en sustitución
de la Profesora Emma Hernández.

Profesor J. Santos Gómez, Pro-
fesor Auxiliar, en sustitución del
Profesor Santiago Santos.

SAN FRANCISCO

Escuela "Florencio Gómez"

Profesor Silvano Díaz Ramos,
Profesor Auxiliar

ESCUELAS RURALES

GRACIAS

AZACUALPITA

Escuela "Alberto Galeano"

Profesora Filomena Pineda B.,
Directora, en sustitución de la Pro-
fesora Gloria Martínez.

EL ZAPOTE

Profesora Angela Hernández,
Profesora Auxiliar.

EL PINAL

Profesora Romelia Ayala, Direc-
tora en sustitución de la Profesora
Manuela Miranda.

EL CHILE

Escuela "Alberto Galeano"

Profesor Manuel Antonio Agui-
lar, Profesor Auxiliar.

Profesora Adelina Turcios, Pro-
fesora Auxiliar.

RIO GRANDE

Escuela "Río Grande"

Profesora Manuela Miranda, Di-
rectora, en sustitución del Profe-
sor Juan Antonio Espinoza

MUNICIPIO LA CAMPA

CAIQUIN

Escuela "José Trinidad Reyes"

Profesora Adriana Hernández, Di-
rectora, en sustitución del Prof.
Liberato Hernández.

Profesor Eliseo Santos Orellana,
Profesor Auxiliar.

COALACA

Escuela "Alvaro Contreras"

Profesora Concepción Benitez,
Profesora Auxiliar.

GUANAJULQUE

Profesor Liberato Hernández, Di-
rector, en sustitución de la Profe-
sora Adriana Hernández

Profesora Guillermina Núñez,
Profesora Auxiliar.

BELEN

Municipio de Ojuera

Profesora Otilia M de Elazo,
Directora en sustitución de la Pro-
fesora Alejandrina Quintanilla

Profesor J. Valentín Maldonado,
Profesor Auxiliar.

MUNICIPIO LA IGUALA

MATAZANO

Escuela "José Cecilio del Valle"

Profesora Udelia Molina, Direc-
tora, en sustitución del Profesor
Gustavo Vásquez h

MONTE LARGO

Profesor Ormivas Ocampo, Pro-
fesor Auxiliar.

TARAGUAL

Escuela "Manuel Bonilla"

Profesor Juan Mejía, Director, en
sustitución de la Profesora Udelia
Molina

LLANOS

Profesor J. Santos Deras, Direc-
tor, en sustitución de la Profesora
Reina Idalia Vásquez.

Profesora Fidelina Torres, Pro-
fesora Auxiliar.

CHUSQUIN

Profesora Reina Idalia Vásquez,
Directora, en sustitución del Profe-
sor Juan Mejía.

MUNICIPIO DE SAN MANUEL

CORANTE

Escuela "José Trinidad Cabañas"

Profesora Aminta Pérez, Profe-
sora Auxiliar.

SAN PEDRO

Escuela "Esfuerzo Sampedrano"

Profa. Eva Alicia García, Profe-
sora Auxiliar.

SAN SEBASTIAN

SAN ISIDRO

Escuela "J. Antonio Mejía"

Profesora Ignacia Benitez, Pro-
fesora Auxiliar.

MUNICIPIO DE LEPAERA

ARENALES

Escuela "Rep. de El Salvador"

Profesora Vilma Posadas, Direc-
tora, en sustitución de la Profe-
sora Lupercia Posadas.

CONSOLIDACION

Profesora María Adela Flores,
Directora, en sustitución de la
Profesora Argentina Castellón.

EL BARRIO

Profesora Lupercia Posadas, Di-
rectora, en sustitución de la Profe-
sora Vilma Posadas.

EL BELLOTO

Escuela "Francisco Morazán"

Profesora Gloria Martínez, Direc-
tora, en sustitución de la Profesora
Maura del Cid.

JAGUA

Escuela "José Trinidad Reyes"

Profesora Amparo Hernández,
Directora, en sustitución del Profe-
sor José León Alvarado O.

Profesora Martha Yolanda Ra-
mos, Profesora Auxiliar.

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes ocho de marzo próximo, del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un solar ubicado en el barrio Las Delicias, de esta ciudad, midiendo y limitando especialmente así: Al Norte, veintiocho varas, con solar de don Adel Ramírez Folgar; al Sur, veintiocho varas, limitando con propiedad de doña Balbina Guevara y don Antonio Mondaca; al Este, veinticuatro varas y media, en línea quebrada, puesto que penetra otro solar en una extensión de ocho varas, o sea la porción que fué vendida al Abogado don Juan Murillo Durón, limitada con propiedades de Fernando Sempé, Juan Murillo Durón, Juan Francisco García y María Luisa Galeano; al Oeste, veinticuatro varas y media, con propiedades de herederos de don Manuel Reyes y don Pío Uclés, mediando calle". El dominio del inmueble en mención se encuentra inscrito a favor de la señora Sara Ramírez v. de Arita, bajo el N° 246, folios 332 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble descrito, será rematado para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, que la señora Sara Ramírez v. de Arita, es en deberle al señor Joaquín Aguilar Fondevilla, y fué valorado dicho inmueble en la suma de siete mil lempiras. Se advierte que por ser segunda licitación, se admitirá cualquier postura.—Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.
Srlo.

Del 9 F. al 2 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes quince de marzo del corriente año, a las dos de la tarde, y en el lugar que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la manera siguiente: a) Un lote de terreno de dieciocho a veinte manzanas de extensión superficial, pro-

LA LIBERTAD

Profesora Gudelia Aguilar, Pro-
fesora Auxiliar.

MISIORA

"Escuela "Lempira"

Profesora Mirtala Madrid, Direc-
tora, en sustitución de la Profesora
María de Jesús Díaz.

Profesora Raquel Sanchez, Pro-
fesora Auxiliar.

PLAN GRANDE

Profesor J. León Alvarado, Di-
rector, en sustitución de la Profe-
sora Gladys Lemus

Profesora Catalina Perdomo, Pro-
fesora Auxiliar.

(Continuará)

indiviso, en el hato denominado "Siria", comprendido en el sitio de "Corral Falso", jurisdicción del Municipio de San Juan de Flores en este departamento, siendo los límites del lote: al Norte, terreno de la señora Lucía Izaguirre; al Sur, propiedad acotada de la misma señora de Izaguirre; al Oriente, terreno libre, camino de por medio; y al Poniente, el camino de Suyapa; y los límites de todo el terreno de "Corral Falso" son: al Norte, sitio de Sicahuara; al Sur, el de la Cofradía y El Rosario; al Este, el de La Cofradía de Animas; y al Poniente, el del común de Suyapa. Y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Arturo Baudales Galindo con el número 354, folios 412 al 414 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad de este departamento, al margen de cuyo asiento están anotadas las siguientes mejoras: construcción de una casa de bahareque, con techo de teja, de nueve varas de frente, por seis de fondo, con su respectiva cocina, también de bahareque, de cuatro varas en cuadro y un apartamiento para granero, con techo de teja, de cinco varas de largo, por tres y medio de ancho; y acotamiento de todo el perímetro del terreno con cerca de alambre espigado, y b) Un derecho equivalente a la cuarta parte proindivisa, menos veinticuatro a veintiséis manzanas, del mismo sitio de "Corral Falso", ya mencionado, derecho que comprende: una casa de paredes de adobe, de tres corredores, con tres piezas, una mediagua de la misma construcción, con dos piezas, que sirven, una de cocina y otra de despensa, y un potrero como de cuarenta manzanas de superficie, acotado con cercas de alambre espigado y dividido en tres departamentos. Y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Arturo Baudales Galindo con el número 17, folios 15 y 16 del Tomo 77 del Registro de la Propiedad de este departamento, al margen de cuya inscripción están anotadas las siguientes mejoras: acotamiento de cuatrocientas manzanas con alambrado espigado y piedra, completamente empastado con zacate artificial, jaraguá y calingero, una casa para troja, de bahareque, con techo de lámina, de cinco varas de largo, por cuatro y media de ancho, con su corredor y reparación de la casa principal de "Siria". Servirá de base para el remate la suma de L. 12,460.00, valor asignado de común acuerdo por ambas partes en la escritura de Hipoteca autorizada por el Notario José Lázaro Arévalo Vasconcelos, el 14 de diciembre de 1955, para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas, que el señor José Arturo Baudales Galindo, adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.,
Srlo.

Del 12 F. al 5 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Mora-

zán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes dieciocho de marzo próximo, del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente: Una casa de paredes de adobe, con techo de tejas, de ocho varas de frente por cinco de fondo, con una pieza al frente, un cuarto de cinco varas de largo por cinco y media de ancho, y una cocina de paredes de adobe y madera, con pisos de ladrillo de cemento y cielo de madera machihembrada; sita en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, y ubicada sobre un solar que mide catorce varas de Sur a Norte, por ocho de Oriente a Poniente, y limita: al Norte y al Este, con propiedad de María de Agurcia; al Sur, mediando calle de por medio, casa de Felipe Lanza; y al Oeste, con propiedad de don Alfonso Mejía.—El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito bajo el N° 214, folios del 296 al 297 del Tomo 78 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que su propietario el señor don Alfonso Mejía, adeuda al señor don Carlos Soto D. El inmueble antes mencionado fué valorado por el Perito nombrado al efecto en la cantidad de Nueve Mil Lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.,
Srlo. a. a. c.

Del 15 F. al 8 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles veintidós de marzo próximo, del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Una casa de dos pisos, de esquina, construcción de piedra, ladrillo, y madera, constando el primer piso de dos piezas y el segundo de seis; en este segundo piso tiene dos cocinas, dos baños, dos servicios sanitarios; con instalación de luz y agua potable; pisos de ladrillo de cemento, cubierta de tejas, cielos machihembrados; todas sus paredes son propias; dicha casa se encuentra ubicada en un solar, sito en el barrio Buenos Aires, de esta ciudad, que es parte del lote N° 89, del bloque marcado con la letra "E", de la lotificación verificada por el Ingeniero Magín Lanza, la cual mide y limita: al Norte, doce metros cincuenta centímetros, con lote de la letra "M", calle de por medio; al Sur, con la otra porción del solar N° 89 de la Letra "E", con diecinueve metros veinte centímetros; al Oeste, quince metros, con el lote número dieciocho de la letra "B", calle de por medio; y al Este, catorce metros treinta centímetros, con lotes números uno y dos de la letra "M". Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el N° 122, folios 177 y 178, del Tomo 144, del Registro de la Propiedad, de este departamento. El inmueble descrito se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que el Sr. Alejandro Ríos Valle, es en deberle al Sr. René Sempé. Fué

valorado pericialmente en la cantidad de quince mil lempiras. Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1960.

JOSÉ ABECCIO OCHOA OSORIO, Srío.

Del 23 F. al 16 M., 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado 2 de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la manera siguiente: "a) Un solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide quince metros setenta y siete centímetros de frente por el rumbo Sur; once metros setenta y cinco centímetros por el rumbo Oriental, de la misma esquina Norte; de este rumbo, hacia el Oeste, un metro setenta y cinco centímetros; de este punto hacia el Noroeste, nueve metros noventa y seis centímetros, siendo estas dos últimas medidas al lado Norte del solar, el cual tiene por este rumbo una línea irregular, y trece metros, setenta y dos centímetros, por el rumbo Occidental; haciendo todo, un total de ciento ochenta y siete metros cuadrados y cuarenta y un centímetros cuadrados. En el solar de referencia hay una casa de piedra en mal estado, limitando todo así: Al Norte, propiedad del Ingeniero Eduardo A. Andino; al Sur, mediando la calle de La Leona, casa de Jesús Flores; al Este, propiedad del mismo Ingeniero Andino; y, al Oeste, solar de Oscar Clámer; inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino bajo el número 317, a los folios del 360 al 361, del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, de este departamento". "b) Otro solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide por el Norte, catorce varas y una tercia; por el lado Sur, veintidós varas y media; por el Oriente, treinta y cinco varas y una tercia; y por el Poniente, treinta y seis varas y media; cercado con madera, dentro de este solar hay una casa de bahareque, enladrillada, cubierta con tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, y una cocina de igual construcción, que mide cinco varas en cuadro, más un corredor de tres varas de ancho, con servicio de agua; limitando: al Norte, con casas de Simeón Lorenzana y Enrique B. Uclés; al Sur, casa y solar de la señora Olaya Banegas, después de Eugenia Reyes y ahora del señor Andino; al Este, casa y solar de los herederos de Miguel Midence Paz; y al Poniente, con propiedades del citado señor Uclés; inscrito dicho inmueble a favor del señor Eduardo A. Andino, con el número 169, folios 127 y 128 del Tomo 36 del Registro de la Propiedad, de este departamento". "c) Otro solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide veintiuna varas y media de largo, por diecisiete varas tres cuartas de ancho, en el que está construida una casa de bahareque, entejada, compuesta de una pieza en forma de mediana, de seis varas de frente, por cinco varas quince pulgadas de ancho, con una cocina en la misma forma de cuatro varas en

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de la Empresa Hondureña de Vapores, S. A., para que concurran a la oficina principal de dicha Sociedad, en Puerto Cortés, a las nueve de la mañana del día lunes 28 de marzo de 1960, a la sesión ordinaria que celebrará la Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos consignados en el artículo 168 del Código de Comercio.—Puerto Cortés 18 de febrero de 1960.

J. F. AYCOCK
Presidente

E. ALCÁNTARA
Secretario

2 M. 60.

CONVOCATORIA

Se convoca a los socios de Espectáculos Públicos, S. de R. L., a Sesión Ordinaria de Asamblea General, para el día martes 15 de marzo de 1960, a las 7 p. m., en el local que ocupa la Empresa. Asuntos a tratar: Lo que manda el Art. 168 del Código de Comercio vigente. Si por falta de quórum no se verifica la sesión, se celebrará el siguiente día a la misma hora, y en el mismo local, con los que asistan.—Tegucigalpa, D. C., febrero 26 de 1960.

LA ADMINISTRACIÓN.

2 M. 60.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de la Agencia Marítima Hondureña, S. A., para que concurran a la oficina principal de dicha Sociedad, en Puerto Cortés, a las nueve de la mañana del día martes 29 de marzo de 1960, a la sesión ordinaria que celebrará la Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos consignados en el artículo 168 del Código de Comercio.—Puerto Cortés, 18 de febrero de 1960.

J. F. AYCOCK
Presidente

E. ALCÁNTARA
Secretario

2 M. 60.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2 813125	5 62625
Franco Belga	0 02	0 04
Franco Francés	0 00205	0 00410
Franco Suizo	0 2321	0 4642
Marco	0 2394	0 4788
Florín	0 2653	0 5306
Corona Sueca	0 1935	0 3870
Peseta	0 0179	0 0358
Peso Argentino	0 0110	0 0220
Peso Mexicano	0 08	0 16

Tegucigalpa, D. C., 29 de Febrero de 1960

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

cuadro, y un cuartito de cuatro varas de largo, por tres de ancho, limitando todo el inmueble así: al Norte, con solar donado por doña Olaya Banegas a su hijo Rafael M. Banegas, ahora del señor Andino; al Sur, con casa de Francisca Sevilla de Midence, calle de por medio, al Oriente, con casa de los herederos de Miguel Midence Paz; y, al Poniente, con propiedad de don Enrique B. Uclés; inmueble inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino con el número 515, folio 368 del Tomo 43 del Registro de la Pro-

piedad, de este departamento". "d) Una casa ubicada en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, compuesta de una pieza, paredes de piedra y lodo, cubierta con tejas, una de dichas piezas mide ocho varas de largo por cuatro varas tres pulgadas de ancho, y otra pieza mide ocho varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente cocina; todo en un solar de forma irregular, del cual deben deducirse ciento treinta y ocho metros cuadrados, que el Ingeniero Andino permutó con el señor Oscar

Clámer; este inmueble limita: al Norte, con solar que fué de Gervacia Gómez, después de Mónico de mismo apellido y de doña Ana R. v. de Uclés; al Sur, solar de Margarita Cárdenas, y de los herederos de Olaya Banegas; al Este, solar que fué de Baldomero Lanza, después de los herederos de la misma señora Banegas, ahora del señor Andino; y, al Oeste, con casa que fué de Juliana Chávez, después del señor Eduardo A. Andino y ahora de don Oscar Clámer; tal inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino con el número 174, folios 180 y 181, del Tomo 40 del Registro de la Propiedad, de este departamento". Estos inmuebles están valorados en la cantidad de doscientos diecinueve mil quinientos treinta y tres lempiras (Lps. 219.533.00). Los inmuebles en mención serán rematados, para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor Eduardo A. Andino, es en deberle a la señora Enriqueta Girón viuda de Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.

JOSÉ ABECCIO OCHOA O., Srío.

Del 23 F. al 16 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves treinta y a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Un lote de terreno en el sitio de Horcones, departamento de Olancho, en el Valle de Lepaguare, en el punto llamado Los Tablones, que consta de cincuenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiares, cuarenta y siete centésimas, circunscritos con los rumbos y distancias que a continuación se expresa: se dió principio en el mojón situado en la orilla izquierda de la quebrada de Enmedio, ubicado al par del lugar donde don Cayetano Acosta tiene actualmente una huerta sembrada de pasto artificial; desde ese punto con rumbo Norte, veintidós grados treinta y un minutos Oeste, coincidiendo con el sitio de San Francisco de Lepaguare, seiscientos ochenta y seis metros, lindando con serraña del sitio de Horcones; Norte, treinta y seis grados, tres minutos Este; ciento ochenta metros; Sur, cincuenta y tres grados veintidós minutos Este, cuatrocientos veintidós metros, cuatro decímetros, Sur, treinta y ocho grados, treinta y ocho minutos Este, trescientos dos metros, nueve decímetros; Sur, cuarenta y tres grados, cincuenta y cuatro minutos Este, cuatrocientos ochenta y nueve metros, cinco decímetros, Sur, cincuenta y ocho grados, treinta y tres minutos Oeste, doscientos veintidós metros; Sur, cincuenta y un grados, dieciocho minutos Oeste, cuatrocientos ochenta metros; al final de este tiro, en una distancia de cincuenta y seis metros, colinda con el lote de los hermanos Villar de Bo y siguiendo la quebrada de Enmedio, aguas arriba, coincidiendo con el sitio de San Francisco de Lepaguare;

Norte, dieciocho grados, treinta minutos Oeste, quinientos tres decímetros, hasta llegar al punto de partida. Inscrito el dominio a favor de la Hacienda La Estrella, S. de R. L., con el número 841, folios 455 y 456, del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, del departamento de Olancho. b) Una acción equivalente a tres caballerías y tres cuartas de caballería moderna, proindivisas, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, el cual tiene como linderos generales los siguientes: Norte, montaña nacional y sitio de Urida; al Sur, sitio de Coyoles y Río Guayape; al Occidente, Río Guayape y sitio del mismo nombre; y al Oriente, sitio de Horcones; y otra acción de dos caballerías modernas, también proindivisas, en el sitio de San Antonio de Horcones, el cual tiene los linderos generales siguientes: al Norte, montaña nacional; al Sur, sitio de Coyoles; al Oriente, sitio de San Junquillo; y al Occidente, sitio de Lepaguare. Se encuentra inscrito el dominio a favor del señor John R. Ohle, con el número 961, folio 81 del Tomo 7º, del Registro de la Propiedad, del departamento de Olancho. En la acción de tres caballerías y tres cuartos, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, se han introducido las siguientes mejoras: se han cercado tres mil varas con alambre espigado a cuatro hilos con partes permanentes, con madera de jabo jineca y otras especies, con sus respectivas gradajes; se han destronconado treinta manzanas de tierra, también hay sembrado cuatro mil árboles de café. Servirá de base para el remate la suma de L. 2.300.00 para la parte proindivisa de la finca La Estrella y L. 11.200.00 para la parte en dominio pleno de la misma finca, valores asignados por ambas partes de común acuerdo en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el cuatro de mayo de 1958, por el Notario Samuel Da Costa Gómez; para con el producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor John R. Ohle y la Compañía Hacienda La Estrella, S. de R. L., es en deberle. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1960.

JOSÉ ABECCIO OCHOA OSORIO Srío.

Del 2 al 24 M. 60.

A QUIEN INTERESA:

Quando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicación en LA GACETA, que procuren evitar manchas al borrarse, para evitar equivocaciones y que no usen tiempo en desentramar.

Talleres Tipográficos Nacionales